

Olivia Luzán Cervantes

"La política ilustrada del gobernador español Don Francisco de Lissa respecto de la hechicería entre los indios de Tlaxcala (1776-1801)"

p. 209-232

*La idolatría de los indios y la extirpación de los españoles. Religiones nativas y régimen colonial en Hispanoamérica*

Gerardo Lara Cisneros (coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas / Colofón

2016

270 p.

Cuadros y mapas

(Serie Historia Novohispana, 101)

ISBN 978-607-02-8446-5 (UNAM)

ISBN 978-607-8441-73-0 (Colofón)

Formato: PDF

Publicado en línea: 3 de agosto de 2017

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/idolatria/religiones.html>



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

## VI. LA POLÍTICA ILUSTRADA DEL GOBERNADOR ESPAÑOL DON FRANCISCO DE LISSA RESPECTO DE LA HECHICERÍA ENTRE LOS INDIOS DE TLAXCALA (1776-1801)\*

Olivia Luzán Cervantes\*\*

### Introducción

Actualmente el análisis de los foros de justicia que atendieron las denuncias por hechicería e idolatría entre los indios de la Nueva España es un tema complejo y aún por descubrir,<sup>1</sup> debido a que la producción historiográfica se ha enfocado principalmente en la jurisdicción de los jueces diocesanos y no se han considerado las autoridades civiles que también conocieron dichos asuntos.<sup>2</sup>

En este sentido, iniciaremos este capítulo con un breve recuento de los autores que han realizado trabajos relacionados con los tribunales eclesiásticos, en el cual puntualizaremos las pocas anotaciones que hasta ahora se han hecho sobre la participación de los jueces seculares dentro del foro religioso. Mediante esta pequeña revisión historiográfica, justificaremos la

\*\* Posgrado en Historia, UNAM.

\* Este texto se deriva de Olivia Luzán Cervantes, "Indios acusados por hechicería ante los foros de justicia de la ciudad y provincia de Tlaxcala. Siglo XVIII", tesis de maestría, México, UNAM, 2013.

<sup>1</sup> A lo largo del trabajo ocuparemos la definición que Pedro Murillo Velarde, canonista del siglo XVIII, dio de la palabra *foro* o *forum*, que era el lugar donde se impartía justicia; también se le conocía como potestad, audiencia y consistorio. Véase Pedro Murillo Velarde, S. J. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, 3ª ed., v. 4, lib. 5, trad. de Alberto Carrillo Cázarez, México, El Colegio de Michoacán, UNAM, 2004, p. 47.

<sup>2</sup> El término *jurisdicción* proviene de la expresión latina *jus dicere* o *jurisdictione* y era el poder o autoridad que tenía alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. Específicamente, era la potestad de los jueces para administrar justicia en los asuntos civiles o criminales con arreglo a las leyes. También se ocupaba para referir a algún distrito, territorio, lugar, provincia y al tribunal que administraba justicia. Véase Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penas y forense, ó sea resumen de las leyes, sus prácticas y costumbres como así mismo de la doctrina de los jurisconsultos*, Valencia, impr., J. Ferrer, 1838, p. 113.

importancia de conocer la jurisdicción de los jueces indios y españoles que conformaron el foro de justicia civil de Tlaxcala.<sup>3</sup>

Como es bien sabido, la justicia eclesiástica estuvo dirigida por dos tribunales que atendieron las faltas relativas a la fe y a las costumbres de los feligreses novohispanos: por un lado, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, fundado en 1569 para la población no india y, por el otro, los tribunales eclesiásticos, a cargo de los obispos diocesanos, que procesaban a los indios.

Entre las obras más importantes que estudian al Santo Oficio se encuentran las de José Toribio Medina y de Solange Alberro.<sup>4</sup> Autores que, además de resaltar la organización política y económica de dicha institución, nos recuerdan que la Inquisición no tuvo potestad sobre los indios. Por otra parte, Richard E. Greenleaf, en un artículo titulado “The Inquisition and the indians of New Spain: A study in jurisdictional confusion”<sup>5</sup> mencionó la existencia de un tribunal eclesiástico, denominado Audiencia Episcopal o Provisorato, que se encargaba de averiguar el dogma entre los naturales del siglo XVI. Además, marcó tres futuras líneas de investigación: la primera era tratar el conflicto jurisdiccional; la segunda, elaborar una historia institucional, y la tercera de corte etnohistórico.<sup>6</sup>

Estas perspectivas han sido abordadas principalmente por los investigadores Roberto Moreno de los Arcos, Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, Gerardo Lara Cisneros, John Chuchiak y David Tavárez. Los últimos dos autores han hecho importantes señalamientos respecto de los jueces civiles de Yucatán y Oaxaca, respectivamente, ya que auxiliaron a los prelados diocesanos durante las aprehensiones de los sospechosos y ejecutaron las sentencias dictaminadas por los obispos. Además, identificaron que las autoridades seculares también inquirie-

<sup>3</sup> En la actualidad el estado de Tlaxcala se localiza geográficamente en la región centro oriental de la República Mexicana. Colinda al noroeste con Hidalgo; al norte, sur y este con Puebla, y al oeste con el Estado de México. Véase el anexo.

<sup>4</sup> Las referencias de estos autores y otros que tratamos más adelante pueden consultarse en la bibliografía final.

<sup>5</sup> Richard E. Greenleaf, “The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion”, *The Americas. A Quarterly Review of Inter-American Cultural History*, Academy of American Franciscan History, Washington, D. C., v. xxii, núm. 2, Octubre de 1965, pp. 138-151.

<sup>6</sup> Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España: problemas, objeto de estudio y fuentes”, en María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM-IIIH, 2010, p. 132 (Serie Historia Novohispana, 83).

ron de forma autónoma las causas de idolatría y hechicería indígena. En este sentido, David Tavárez encontró en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Oaxaca cinco causas ejecutadas por los alcaldes mayores de Teposcolula en contra de curanderos y especialistas rituales mixtecos en la primera mitad del siglo xvii.<sup>7</sup>

Continuando con este señalamiento, Ana de Zaballa Beascochea ha sido la única investigadora que hasta ahora ha destacado la falta de estudios especializados sobre la participación de la justicia civil en los asuntos de idolatría y de hechicería indígena para la Nueva España;<sup>8</sup> temas que otros autores han analizado para el virreinato de Lima y para el Río de la Plata,<sup>9</sup> en donde quedó demostrado que ambos delitos competían tanto a los tribunales civiles como a los eclesiásticos. Ello explica por qué los alcaldes mayores de Oaxaca —región que también ha estudiado Zaballa— gestionaban los procesos hasta la ejecución de la sentencia sin necesidad de acudir a ninguna instancia superior ni, mucho menos, a un juez eclesiástico. Por último, dicha autora plantea importantes preguntas a la discusión historiográfica: “¿Debemos afirmar, por tanto, que existió otra instancia para castigar las idolatrías y las hechicerías entre los indios de Oaxaca? ¿Se dio en otras regiones?”<sup>10</sup>

Desde esta lógica, el presente escrito tiene por objetivo analizar la jurisdicción del foro de justicia civil de Tlaxcala, específicamente durante la administración del gobernador español don Francisco de Lissa (1776-1801), periodo que estuvo marcado por dos grandes procesos: 1) la resistencia política del gobierno tlaxcalteca frente a la Intendencia de Puebla y 2) la ejecución de una campaña de extirpación de carácter secular que intentó regular las creencias de los naturales en asuntos de hechicería.

<sup>7</sup> David Tavárez, *Las guerras invisibles. Devociones indígenas, disciplina y disidencia en el México colonial*, Oaxaca, México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad Autónoma Metropolitana, 2012, pp. 200-203.

<sup>8</sup> Ana de Zaballa Beascochea, “La hechicería en Michoacán en la primera mitad del siglo xvii”, en *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo. V Congreso Internacional de historia de América*, Granada, España, Diputación Provincial de Granada, 1994.

<sup>9</sup> Para el caso específico de la región del Río de la Plata véase a Judith Farberman, *Las salamancas de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial*, Argentina, Siglo Veintiuno, 2005 (Colección Historia y Cultura).

<sup>10</sup> Ana de Zaballa Beascochea, “Jurisdicción de los tribunales eclesiásticos novohispanos sobre la heterodoxia indígena. Una aproximación a su estudio”, en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España*, Bilbao, España, Universidad del País Vasco, 2005, p. 77.

Para lograr este objetivo se ocuparán procesos criminales resguardados en el Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala (AHET).<sup>11</sup> Mediante el análisis documental y el diálogo historiográfico, se demostrará que la administración de justicia por parte del gobernador Lissa fue ilustrada, ya que modificó el cómo y el qué debía investigarse en las causas judiciales, debido a que se consideró que el origen de la creencia en la hechicería se encontraba en la superstición de los indios, ocasionada por la falta de doctrina cristiana. No obstante, se verá que dicho razonamiento no fue asimilado por los indios involucrados en los litigios, ya que continuaron creyendo que los hechiceros tenían el poder de enfermar y matar mediante el uso de los maleficios, y que el origen de su poder era proporcionado por el diablo.

Finalmente, el capítulo se divide en cuatro puntos principales: en primer lugar, explicaremos la formación de los foros eclesiásticos y civiles en la Nueva España durante el siglo XVI; posteriormente, expondremos brevemente la composición de ambos tribunales para el siglo XVIII; continuaremos con el estudio específico de la campaña de extirpación de don Francisco de Lissa, y finalmente analizaremos la respuesta que tuvieron los indios ante la supresión de sus prácticas.

## La formación de los foros de justicia eclesiástica y civil en el crimen de la hechicería indígena en la Nueva España

Antes de la fundación del Tribunal del Santo Oficio de México, el arzobispo fray Juan de Zumárraga, en su papel de inquisidor apostólico, procesó y sentenció al cacique de Texcoco, don Carlos Ometochtzin, por hereje dogmatizante, idólatra y amancebado, quien fue al final ejecutado públicamente en la plaza principal de la Ciudad de México en 1539. La sentencia sentó las bases para que en 1571 quedara establecido que los indios no podían ser procesados por la Inquisición, por ser neófitos o “recién conversos” y que, por ende, sólo tenían conocimientos superficiales del catolicismo.

Los tres primeros concilios provinciales mexicanos fueron pieza fundamental para configurar la condición jurídica del indio, pues se llegó a

<sup>11</sup> Actualmente el AHET aloja 26 causas por hechicería desarrolladas en el siglo XVIII, las cuales se localizan en el Fondo: Colonia, Sección: Judicial, Serie: Criminal. En adelante cuando se haga referencia a dicho archivo sólo se indicarán las siglas, el año, la caja y el número del expediente, por ejemplo: AHET, 1793, 42, 2.

la opinión de que debía considerársele cristiano nuevo, vasallo libre, un ser humano de plena racionalidad, inocente, con derecho a sus formas de propiedad, de gobierno y jurisdicción antiguas, por lo que debía otorgársele un trato benevolente, tener un estatus de menor de edad y permanecer bajo la tutela tanto de la Iglesia como de la Corona.<sup>12</sup>

Divididas las responsabilidades supremas, la Iglesia debía conducir las almas mediante la reforma de las costumbres,<sup>13</sup> y para ello a los obispos se les confirieron las potestades de orden y jurisdicción. La primera incluía los actos que requerían la cantidad sacramental y la segunda se orientaba a la acción de gobierno, legislación y justicia. En la última materia, debían investigar las causas contra la fe cometidas por los indios.<sup>14</sup>

Por su parte, la monarquía, representada por las autoridades civiles de la Nueva España, además de auxiliar a los obispos en dichos asuntos, también les otorgó las facultades de gobierno y justicia para la población india y no india, motivo por el cual podían conocer y procesar a los naturales que presuntamente empleaban la hechicería. Pero ¿qué investigaba cada foro de justicia?, ¿había diferencias o similitudes en su jurisdicción? Para contestar estas interrogantes será necesario revisar las primeras disposiciones eclesiásticas y civiles escritas durante el siglo XVI.

En el I Concilio Provincial Mexicano (1555), a los obispos y a los curas se les ordenó cuidar que en las parroquias no hubiera encantadores, agoreros, hechiceros, sortilegos o personas que ensalmaran con supersticiones y palabras no aprobadas, por considerar estas prácticas como “pecados públicos”.<sup>15</sup> En tanto que en la instrucción que el rey dio al virrey don Luis de Velasco en 1550, le fue encargado hacer cumplir los “Capítulos de corri-

<sup>12</sup> Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c. 1750”, en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, UNAM-IIIH, 2010, p. 67.

<sup>13</sup> La tradición conciliar novohispana sustentaba la reforma de las costumbres a través de cuatro pilares: 1) las funciones eclesiásticas debían estar bien administradas; 2) la vida litúrgica y sacramental tenía que ordenarse con “honestidad y decoro”; 3) la vida de los miembros del clero diocesano y regular eran el ejemplo y la edificación de los fieles, y 4) los feligreses debían cumplir los deberes religiosos. Véase Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 37-38.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. xi.

<sup>15</sup> “I Concilio Provincial Mexicano, cap. 4”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, 2004, p. 7.

dores”, promulgados en 1530, especialmente respecto de la vigilancia y el castigo de los pecados públicos.<sup>16</sup>

Debemos destacar el hecho de que la tradición hispano-medieval consideraba que la hechicería era un pecado público y un crimen que debía ser atendido por las autoridades eclesiásticas y civiles. Jorge Eugenio Traslosheros Hernández ha señalado que la diferencia entre el pecado y el crimen se encontraba en la condición de escándalo, es decir, cuando el comportamiento pecaminoso se hacía público y daba mal ejemplo a otros.<sup>17</sup> De esta manera, los indios que aparentemente empleaban la hechicería eran considerados criminales porque, además de ofender el interés público, la practicaban con dolo y ocasionaban daños a terceros.

Fue hasta el último tercio de siglo XVI cuando Felipe II fijó las competencias jurisdiccionales de las autoridades eclesiásticas y civiles que procesarían a los indios que practicaran la hechicería. Dicha ley, fechada el 23 de febrero de 1575, cuyo título es “Que los ordinarios eclesiásticos conozcan en causa de fe contra indios, y en hechizos y maleficios las justicias reales”, se encuentra en la *Recopilación de las leyes de los reinos de la Indias* de 1681 y ordena que: “Por estar prohibido a los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo a los ordinarios eclesiásticos, y deben ser obedecidos y cumplidos sus mandamientos; y contra hechiceros, que matan con hechizos y usan otros maleficios, procederán nuestras justicias reales”.<sup>18</sup> A partir de entonces los obispos debían investigar las causas contra la fe, las pesquisas se orientaban a descubrir si el indio había empleado el pacto tácito y expreso con el demonio para hacer los maleficios. Mientras que las autoridades civiles averiguaban por la vía criminal el daño ocasionado.

<sup>16</sup> Ernesto de la Torre Villar (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 1, México, Porrúa, 1991, p. 137.

<sup>17</sup> Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, “El pecado y el delito. Notas para el estudio de la justicia penal eclesiástica en la Nueva España del siglo XVII”, *Alegatos*, Universidad Autónoma Metropolitana, Distrito Federal, México, núm. 56, septiembre-diciembre de 2004, p. 373. Para la época virreinal las palabras *crimen* y *delito* solían usarse en el mismo sentido. Sin embargo, *crimen* se empleaba para significar las acciones que la ley castigaba con penas infames y *delito* denotaba los hechos menos graves que no se castigaban sino con penas menores. En palabras de Escriche: “el delito es general y comprende toda infracción de las leyes penales, mientras que la palabra crimen es sólo especial y no recae sino sobre las infracciones más perjudiciales del orden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen”. Véase Joaquín Escriche, *op. cit.*, p. 522.

<sup>18</sup> *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias* (facsimil), t. 2, lib. 6, tít. 1, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987, p. 192.

Posteriormente, en el III Concilio Provincial Mexicano (1585) se especificó que los curas debían llevar a los indios reincidentes de practicar hechicería ante el obispo, a fin de que corrigieran la conducta transgresora y, en caso de que ignoraran el mandato episcopal, se les debía denunciar ante la justicia real para que fueran castigados con azotes.<sup>19</sup>

Por su parte, Pedro Murillo Velarde, en su obra intitulada *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, publicada por primera vez en 1743, detalló que el crimen de la “hechicería” o “maleficio” se perpetuaba cuando la magia malévola servía para dañar al prójimo y cuyos efectos ocasionaban la muerte, las enfermedades y la pérdida de los bienes.<sup>20</sup> Para alcanzar estos fines, los hechiceros se hacían valer de venenos, malos medicamentos, susurros y encantamientos.<sup>21</sup>

Finalmente, Velarde corrobora que cuando las causas por hechicería no eran heréticas se trataban en *fuero mixto*.<sup>22</sup> Lo anterior explica por qué los investigadores David Tavárez y Ana de Zaballa han encontrado una correspondencia entre las autoridades civiles y las eclesiásticas, relación que —según sus estudios— estuvo marcada por la supremacía de la jurisdicción episcopal, hipótesis que no se ha abordado en otras regiones.

## Los jueces del foro de justicia eclesiástica y el ordenamiento judicial de Tlaxcala en el siglo XVIII

Debido a que el Archivo del Cabildo Metropolitano de Puebla se encuentra cerrado al público nos es imposible conocer qué foro de justicia ejerció mayor potestad en el crimen de la hechicería indígena.<sup>23</sup> No obstante, algunos expedientes localizados en el Archivo General de la Nación (AGN) y

<sup>19</sup> “IV Concilio...: lib. V, tít. VI”, *op. cit.*, p. 135.

<sup>20</sup> Pedro Murillo Velarde, v. 4, lib. 5, *op. cit.*, p. 191.

<sup>21</sup> Las causas por hechicería que no tenían implicaciones de daño quedaban fuera de la jurisdicción secular, por ejemplo, cuando los indios empleaban estos conocimientos para conocer el futuro.

<sup>22</sup> La herejía se cometía cuando se elegía alguna opinión distinta a la doctrina de la Iglesia. *Cfr.* Pedro Murillo Velarde, v. 4, lib. 5, *op. cit.*, p. 69.

<sup>23</sup> En este momento desarrollamos la tesis doctoral titulada *La jurisdicción de los tribunales eclesiásticos y civiles en el crimen de la hechicería indígena de Tlaxcala durante el siglo XVIII*, la cual tiene por objetivo explicar la cooperación judicial entre ambos foros de justicia. Dicho estudio es asesorado por Jorge Eugenio Traslosheros Hernández, en colaboración con Gerardo Lara Cisneros y Teresa Lozano Armendares.



en el acervo documental de la parroquia de San Luis Huamantla, Tlaxcala, registran que el obispo de Puebla encabezaba el Juzgado Eclesiástico de la Ciudad de los Ángeles, gracias al cual conocía los asuntos de la idolatría y hechicería de los indios residentes en toda la diócesis, la cual incluía a la provincia de Tlaxcala.<sup>24</sup>

La potestad del prelado angelopolitano ejercida en la población tlaxcalteca tuvo sus orígenes en el siglo XVI, de manera concreta entre los años 1531 y 1537, cuando la mitra de Tlaxcala se trasladó a la ciudad de Puebla. A partir de 1540 el obispo comenzó a ejercer sus facultades de justicia entre los tlaxcaltecos y su jurisdicción se mantuvo vigente hasta inicios del siglo XIX.<sup>25</sup> Así, en 1722, el obispo de Puebla juzgó una que-rela en contra de Juan Felipe, natural del pueblo de San Dionisio Yauhquemécac, por haber maleficiado a una india llamada Mónica María.<sup>26</sup>

Durante el siglo XVIII el tribunal eclesiástico de Puebla tenía dos tipos de autoridades: las que administraban justicia a las afueras de la sede episcopal, y quienes residían en la ciudad de Puebla. En el primer grupo se encontraban los *curas beneficiados in capite* localizados en las doctrinas de la provincia tlaxcalteca. Éstos eran designados por el obispo y recibían el título de “vicarios y jueces eclesiásticos”. Aunque se les prohibió investigar los delitos contra la fe de los indios, fueron los principales delatores y en algunas ocasiones se les otorgaba una “orden de comisión” para que hicieran la información sumaria previa al inicio del juicio. En el segundo grupo estaba tanto el *obispo* como el *provisor y vicario general*, ambos eran jueces de primera instancia y sus sentencias podían ser apeladas ante el arzobispo de México.<sup>27</sup>

Por otra parte, el foro de justicia civil de Tlaxcala estuvo integrado por un conjunto de jueces indios y españoles, repartidos estratégicamente en la ciudad y provincia. Los funcionarios indígenas eran los tenientes de naturales de los pueblos, los alcaldes ordinarios de la provincia, los cuatro alcaldes ordinarios del cabildo de la urbe tlaxcalteca y el gobernador de naturales. En tanto que los oficiales hispanos eran los tenientes

<sup>24</sup> Archivo Histórico de la Parroquia de San Luis Obispo, Huamantla, Tlaxcala. Sección: Disciplinar, Serie: Juzgado Eclesiástico, 1722, caja 126, exp. s/n.

<sup>25</sup> Olivia Luzán Cervantes, *op. cit.*, p. 31.

<sup>26</sup> AGN, Indiferente Virreinal, 1722, caja 210, exp. 5.

<sup>27</sup> De acuerdo con Pedro Murillo Velarde, la apelación era el acto jurídico por el cual un litigante acudía o había legítimo llamamiento de un juez inferior a un juez superior, a causa de un agravio hecho o por hacer. Véase Pedro Murillo Velarde, v. 2, lib. 2, *op. cit.*, p. 244.

de los partidos de San Felipe Ixtacuixtla, San Luis Apizaco, Santa María Nativitas, Santa Ana Chiautempan, San Luis Huamantla y San Agustín Tlaxco, y el gobernador español que era el máximo juez de Tlaxcala.<sup>28</sup> Estos jueces conformaron un cuerpo jurídico que hemos denominado el *ordenamiento judicial*, ya que tuvieron un orden de prelación y alcances jurisdiccionales muy específicos.<sup>29</sup>

Iniciaremos el análisis de dicho ordenamiento con los jueces indios y, de manera concreta, con los *tenientes de naturales*, que eran los jueces localizados en las “repúblicas de indios”. Su jurisdicción se caracterizaba por recibir las denuncias; elaboraban un proceso sumario que consistía en carear a las partes para que el sospechoso confesara el crimen y, después, pronunciaban una condena, que por lo general consistía en dar azotes públicos y obligar a los inculpados a curar a los indios que —según sus averiguaciones— habían hecho enfermar por medio de “las artes diabólicas”. Durante las diligencias se apoyaban en otros miembros de la república, específicamente en el alguacil, cuyas facultades se orientaban a la aplicación de tormento en contra de los sospechosos.

Por otro lado los *alcaldes ordinarios de la provincia* juzgaban las causas de los indios que vivían en las cabeceras de los seis partidos. Mientras que los cuatro *alcaldes ordinarios del cabildo indio de la ciudad de Tlaxcala* proseguían las causas de los naturales que vivían en las localidades dependientes de dicho órgano. A diferencia de los tenientes de naturales, estos funcionarios conducían el proceso “ordinario”, es decir, se registraba por escrito, e iniciaba con la denuncia y culminaba con la sentencia.<sup>30</sup> Las resoluciones de los alcaldes ordinarios de la provincia y del cabildo eran apelables al gobernador indio y español.

No obstante, hubo ocasiones en que el *gobernador hispano* conocía directamente las causas sin necesidad del recurso de apelación, ya que los oficiales de la república y los indios involucrados en los procesos acudían

<sup>28</sup> Véase el anexo.

<sup>29</sup> Olivia Luzán Cervantes, *op. cit.*, pp. 62-92.

<sup>30</sup> El proceso ordinario iniciaba con el recibimiento de la denuncia; posteriormente se emitía el auto cabeza de proceso, en el que se daba el inicio a las diligencias; subsecuentemente se realizaba la sumaria, fase en la que los actores, los testigos, los enfermos y los reos rendían sus declaraciones; a continuación estaba el auto de cargo y prueba, mediante el cual se pedía que los acusadores justificaran el crimen en un plazo de tres a veinte días, ya que de no argumentarse las sospechas los reos podían salir en libertad; concluida esta etapa se iniciaba el periodo probatorio, en el que se presentaban todas las pruebas del crimen, y finalmente se llegaba a la sentencia. Olivia Luzán Cervantes, *Ibid.*, pp. 94-108.

directamente con él para que se les administrara justicia. Cabe señalar que este juez máximo del ordenamiento civil de Tlaxcala tuvo delegados que lo representaban en la provincia, específicamente en las cabeceras de los partidos. Estas autoridades se nombraban *tenientes* y no estaban facultados para dictar sentencias ya que sólo podían elaborar las diligencias y, posteriormente, enviarlas al gobernador español. Dicho ordenamiento judicial se consolidó durante la administración de don Francisco de Lissa, de quien hablaremos a continuación.

### La administración de la justicia secular en Tlaxcala durante el periodo del gobernador español don Francisco de Lissa (1776-1801)

Don Francisco de Lissa nació en Cartagena, reino de Murcia, en 1726.<sup>31</sup> Desde joven hizo carrera militar en la escuadra de las galeras de España, la cual se había establecido en dicha ciudad portuaria desde 1660. En 1762 formó parte de las campañas de Italia y Portugal, que defendían la soberanía española en el mar, y en las tierras de la América meridional. Sus méritos fueron recompensados por Carlos III con la concesión de un título nobiliario que le dio distinción y ascenso social dentro del grupo de hidalgos, a cuyo estamento pertenecía la élite aristócrata. Asimismo, recibió el rango de sargento mayor.

En 1771 desembarcó en la Nueva España y dos años después obtuvo el título de teniente coronel graduado. Para el 1º de julio de 1775, Carlos III signó una real orden mediante la cual se le confirió el cargo de gobernador español de la ciudad y provincia de Tlaxcala; en ese mismo año la Real Audiencia de México aprobó su nombramiento, pero no fue sino hasta 1776, cuando formó parte activa en la estructura del ordenamiento judicial de Tlaxcala. Perduró en el cargo hasta 1801, tiempo en el que enfrentó grandes retos políticos.

A partir del fraccionamiento del virreinato de la Nueva España en 12 intendencias en 1786, la jurisdicción de la ciudad y provincia de Tlaxcala pasó a formar parte de la intendencia de Puebla como una subdelegación más. En la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intenden-*

<sup>31</sup> Los datos biográficos de don Francisco de Lissa fueron retomados del AGN, Indiferente Virreinal, 1800, caja 5329, exp. 12.

*tes de ejércitos y provincias en el reino de la Nueva España de 1786* quedó en evidencia la dependencia de las autoridades indias y españolas de Tlaxcala frente al intendente de Puebla, llamado don Manuel de Flon.<sup>32</sup> En materia judicial, dicho intendente debía supervisar los procesos civiles y criminales de los alcaldes ordinarios del cabildo y del gobernador español, lo que provocó serios descontentos a Lissa, pues denunció que el intendente de Puebla le había usurpado su jurisdicción. Ante la inminente intromisión judicial y política, don Francisco de Lissa desempeñó un papel muy importante en la defensa de los fueros tlaxcaltecas, ya que en todo momento desobedeció las órdenes que provenían de la autoridad angelopolitana, hasta que en 1793 Carlos IV expidió una real cédula que decretó la total separación del gobierno de Tlaxcala de la intendencia de Puebla.<sup>33</sup>

La defensa jurisdiccional de Lissa fue respaldada por la élite ilustrada del gobierno indio de Tlaxcala y específicamente por don Nicolás Faustino Maxixcatzin, quien fuera alcalde ordinario del cabildo en 1793.

Este último estudió en la Ciudad de México y fue becario y colegial en el Real e Ilustre de San Ramón.<sup>34</sup> Se licenció en jurisprudencia en la Universidad de México y posteriormente se desempeñó como abogado al llevar pleitos por poder ante la Real Audiencia de México.<sup>35</sup> De ahí que se

<sup>32</sup> Manuel de Flon provenía de una familia noble de la ciudad de Pamplona, de la provincia española de Navarra. Su bisabuela obtuvo de Felipe V el título de conde de la Cadena —como parte integrante de la alta nobleza de Castilla— por sus servicios sobresalientes durante la Guerra de Sucesión española. A la edad de 16 años ingresó como cadete al regimiento de infantería de Navarra con el objeto de seguir la carrera militar. A los 32 años alcanzó el rango de capitán en la misma ciudad y a los 36 años el de alférez. Su regimiento permaneció durante un año en la base de Orán y participó en la expedición de reconquista de Florida en manos de los ingleses. En 1784 el rey lo nombró gobernador de Nuevo México. Sin embargo, antes de que pudiera iniciar su servicio en dicha provincia, en 1785 fue designado por su cuñado, el virrey conde de Gálvez, para administrar internamente el cargo de gobernador de Nueva Vizcaya. Después de cuatro años de servicio en esta provincia fue ascendido a gobernador interino de la recién instalada intendencia de Puebla y en 1787 a gobernador-intendente propietario. Dicho cargo lo mantuvo hasta su muerte, ocurrida en el combate cerca del puente de Calderón, en 1811. Véase Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, t. II, México, SEP-Setentas, 1971, pp. 113-114.

<sup>33</sup> Olivia Luzán Cervantes, *op. cit.*, pp. 52-59.

<sup>34</sup> El Colegio de Comendadores Juristas de San Ramón Nonato fue fundado por fray Francisco Alonso Enrique de Toledo, obispo de Michoacán, quien confió el patronato al provincial de la orden de mercedarios descalzos de México, provincia que llevaba el nombre de la Visitación de Nuestra Señora de la Merced. La autorización fue dada por el virrey duque de Alburquerque en 1653 y abrió sus puertas el 12 de marzo de 1654. Los alumnos que ingresaban debían ser hijos legítimos, de limpieza de sangre y recomendados por los prelados de sus respectivas diócesis. Los estudios eran en el mismo colegio y estudiaban jurisprudencia. Véase José Ignacio Rubio Mane, “La Universidad Real y Pontificia y los colegios mayores”, en *El Virreinato IV. Obras públicas y educación universitaria*, México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1983, p. 305.

<sup>35</sup> Jaime Cuadriello, *Las glorias de la República de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime*,

nombrara “abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, colegial antiguo de la Real Ilustre de San Ramón de México”. Dicho juez mencionó en 1793 que no “estaba dispuesto a informar las causas criminales al intendente de Puebla”.<sup>36</sup>

Durante este contexto político, la administración de justicia de Lissa se caracterizó por un mayor control de las creencias de los indios, pues conoció 13 de las 26 causas por hechicería desarrolladas a lo largo del siglo XVIII. Dicho de otro modo, los casos investigados por el gobernador español representaron el 76 por ciento del total de los procesos. Estas causas se localizaron en los pueblos más alejados de la ciudad, específicamente al norte de la provincia, en San Agustín Tlaxco, al sur, en La Madgalena Tlatelulco, San Cosme Mazatecochco, San Miguel Tenancingo y al sureste en San Juan Bautista Ixteco. Las localidades sureñas estaban muy aledañas a la sierra llamada Matlalcueytl o Malinche.

El hecho de que don Francisco de Lissa haya conocido estos procesos indica una centralización jurisdiccional, promovida por dos tipos de mecanismos judiciales: en primer lugar, impulsó el recurso de apelación para que las causas tratadas por los alcaldes ordinarios del ayuntamiento de la ciudad y de la provincia fueran investigadas por él; en segundo término, pidió a las autoridades locales de los pueblos que prestaran mayor atención a las creencias de los indios y cuando tuvieran sospechas por hechicería serían los encargados de presentar la denuncia.

Finalmente, una vez que llegaban los pleitos a la jurisdicción española, Lissa aplicó cambios procesales que probablemente se originaron en el foro eclesiástico, como resultado de una modificación en la concepción del crimen de la hechicería, lo cual impactó en la administración de justicia de Tlaxcala, misma que detallaremos a continuación.

## Las modificaciones procesales en el crimen de la hechicería

Durante la primera mitad del siglo XVIII las pesquisas judiciales se basaban en determinar la mala fama del acusado por medio de las declaraciones de los testigos de la localidad, en especial de los indios más ancianos y buenos cristianos. En cambio, durante la administración de Lissa se mo-

México, UNAM-IIE, Museo Nacional de Arte, Instituto Nacional de Bellas Artes, 2004, pp. 130-131.

<sup>36</sup> AHET, 1793, 42, 2.

dificó la manera en que debían investigarse los procesos criminales por hechicería, debido a que la mala fama ya no se consideró suficiente para sustentar la culpabilidad de los reos. Estas innovaciones procesales fueron llevadas a la práctica por expertos en medicina y por los abogados de la Real Audiencia de México.

Asimismo, según un estudio realizado por David Tavárez, la certificación de los peritos en medicina en el Arzobispado de México se aplicó por primera vez en 1754.<sup>37</sup> Por su parte, Gerardo Lara indica que durante el periodo del arzobispo José Manuel Rubio y Salinas (1749-1763) se ordenó cómo debían proceder los jueces eclesiásticos frente a las acusaciones de maleficio, puesto que, antes de iniciarse el procedimiento judicial, los médicos tenían que inquirir si el daño era de origen natural o no.<sup>38</sup>

Tiempo después, la disposición se trasladó al foro de justicia civil de Tlaxcala. Entonces, los cirujanos y, en menor medida, los médicos y los farmacéuticos fueron los que certificaron las enfermedades, las muertes y las “inmundicias” que expulsaban las personas que decían estar maleficiadas. Por ejemplo, en 1776, la india Bárbara María de San Luis, del pueblo de San Pablo Apetatitlán, afirmó estar maleficiada porque expulsó por “la boca y la vía de atrás, varias inmundicias de extraña similitud”, las cuales fueron analizadas por el cirujano Domingo de Torres y Torija, quien observó lo siguiente: “Veo cuatro animales con fisonomía de gusanos de color blanco con cola prieta, al parecer con espinas de maguey, tres de ellos muertos, también otros gusanos o animales de la misma figura, que tienen incorporados una baraña [*sic*] de cabellos negros y una hebra de lana que denominan los indios tochimite”.<sup>39</sup>

Las autoridades civiles también se encargaban de prohibir las prácticas médicas ilícitas, es decir, aquellas que no eran aprobadas por el Real Protomedicato. Entre los practicantes prohibidos se encontraban los curanderos, los ensalmadores, los santiguadores, los brujos, los hechiceros, los conjuradores, los nigromantes y los astrólogos judiciales. Lo más probable es que el foro civil de Tlaxcala haya utilizado los servicios de médicos y cirujanos en las pesquisas en contra de los transgresores de la ley.

<sup>37</sup> David Tavárez, “Ciclos punitivos, economías del castigo, y estrategias indígenas ante la extirpación de idolatrías en Oaxaca y México (Nueva España), siglos XVI-XVIII”, en Ana de Zaballa Beascochea (coord.), *Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España...* p. 41.

<sup>38</sup> Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría ante el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, UNAM-IH, 2014, p. 279.

<sup>39</sup> AHET, 1776, 33, 30.

No obstante, resulta interesante que, en algunas ocasiones, las curanderas fueran llamadas por los jueces para auxiliarlos en sus diligencias, a pesar de que practicaban la medicina prohibida; seguramente se acudía a ellas porque eran quienes conocían perfectamente las enfermedades “propias de las mujeres”. Así, en 1794, el teniente español del partido de San Agustín Tlaxco pidió a la india Rita del Castillo, curandera del pueblo, que investigara el padecimiento de María Ignacia. Después de haber auscultado la cadera y “puerto” de la doliente,<sup>40</sup> declaró que:

Según el conocimiento de la naturaleza de la enferma llamada María Ignacia por haberle asistido a todos sus partos, está solo pasmada, por motivo cierto de que no estaba hecha la paciente a salir al aire al poco tiempo de parida, lo que en el último parto próximamente pasado ejecutó y [...] no ha querido curarse por tal pasmo, pues aunque adolece de la cabeza y del cuerpo, es proveniente de dicho pasmo y no de otra cosa como presume.<sup>41</sup>

En este sentido, todos los peritos de los 13 litigios analizados durante el periodo de Lissa llegaron a la conclusión de que las enfermedades eran naturales y no producto de maleficios, por lo que sus certificaciones fueron un elemento clave para que el gobernador de Tlaxcala liberara a los sospechosos. Tal como sucedió con las indias María Gregoria y María Luciana, del pueblo de San Juan Bautista Ixtenco, quienes el 10 de febrero de 1801 salieron de la cárcel pública de Tlaxcala tras el examen que hizo el cirujano don Joseph Rafael Dávila a la presunta víctima de hechicería, llamada Ana Francisca, la cual, según los actores, había enfermado por tomar chilatole.<sup>42</sup> En opinión de dicho perito, “la larga enfermedad que padeció Ana fue por disentería con sangre y esto se acredita [...] [por] los remedios caseros que se le aplicaban por algunas vecinas del pueblo [...] [pero] la falta de cuidado y alimentos necesario[s] fueron [la] causa de haberse agravado

<sup>40</sup> En el documento la palabra *puerto* se refería al órgano genital femenino.

<sup>41</sup> AHET, 1794, 43, 25. El pasmo se entendía como “la suspensión o la pérdida de los sentidos de los espíritus, con contracción o impedimento de los miembros”. Véase *Diccionario de autoridades* (facsimilar), t. v, Madrid, Gredos, 1963, p. 45.

<sup>42</sup> Actualmente es una bebida tradicional tlaxcalteca elaborada con masa de maíz, chiles verdes, hojas de calabaza, epazote y elotes. Las declaraciones de los testigos en el proceso criminal nos impiden saber si se trataba de algún tipo de menjurje o pócima, únicamente describen que Luciana fue al campo y trajo una yerba “con espinas, que se da cerca de las lentejas”, misma que molió en el chileatole y causó la muerte de Ana Francisca por disentería. AHET, 1801, 50, 29.

dicha enfermedad”. Añadió que “entre los indios hay muchos remedios bárbaros, que éstos se aplican con sus dolencias; a esta paciente le dieron a beber aceite de nabo y otras yerbas que se dan en el campo”.

Era recurrente que don Francisco de Lissa fuera asesorado por los abogados de la Real Audiencia de México para dictar sentencia, ya que su formación era de carácter militar y no de juriconsulto.<sup>43</sup> Así, entre 1794 y 1801 se auxilió tanto de don Nicolás Misieres Altamirano como de don José de Ramos y Martín Bustamante. Dichos abogados estaban registrados ante la Real Audiencia y tenían permiso para ejercer sus oficios en Tlaxcala y en otras partes de la Nueva España. Ellos no estaban facultados para sentenciar el proceso, ya que únicamente podían sugerir al juez competente su opinión de letrados.

Los abogados opinaron acerca de las denuncias por hechicería de forma similar que los peritos en medicina; declararon que eran improcedentes y que la “creencia falsa” de los indios acerca del empleo de poderes mágicos para dañar y matar a sus semejantes era originada en la superstición y la ignorancia, por lo que en todos los casos que les fueron consultados aconsejaron la libertad de los reos.

Los “remedios bárbaros”, la superstición y la ignorancia que, a juicio de los peritos, tenían los indios de Tlaxcala, nos conducen al siguiente apartado, en el que se abordará el cambio de actitud que tuvieron los jueces respecto al crimen de hechicería indígena.

## La superstición de la hechicería

Las investigaciones de Gerardo Lara señalan que durante la administración de la dinastía Borbón hubo un cambio en la actitud de los foros de justicia a favor de una menor tolerancia, y un mayor control, sobre las creencias de la población indígena novohispana.<sup>44</sup> Modificaciones que tuvieron resonancia en el léxico de los jueces que procesaban los litigios. Dicho historiador señala que el crimen contra la fe cedió paso a un nuevo

<sup>43</sup> Sobre el asesoramiento del abogado. Véase “Acordado 6 de mayo de 1773”, en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, pról. de María del Refugio González, México, UNAM-IHJ, 1981, p. 57.

<sup>44</sup> Gerardo Lara Cisneros, “La justicia eclesiástica ordinaria y los indios en la Nueva España borbónica: balance historiográfico y prospección”, en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascochea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia...*, p. 147.



calificativo: *superstición*, entendida como el culto indebido o incongruente que se hacía al verdadero Dios, o cuando se rendía culto ya fuera a una deidad falsa o una creatura.<sup>45</sup> Desviación que, de acuerdo con el IV Concilio Provincial Mexicano (1771), se originaba por la falta de doctrina cristiana.

Esta concepción, que Lara define en el Arzobispado de México como ilustrada, comenzó a manifestarse en los argumentos de los abogados y de los jueces españoles e indios de Tlaxcala, justamente seis años después de la realización del Concilio. Lo que contextualiza la opinión del alcalde ordinario del cabildo de Tlaxcala, don Nicolás Faustino Maxixcatzin, juez ilustrado, quien en 1793 afirmó que Tlaxcala aún era una “nación neófito”, pues se “engaña con semejantes abusos, que casi siempre son mentiras”. Igualmente, en 1801, el abogado de la Real Audiencia de México, don Tomás de Bustamante, decía que los indios tlaxcaltecas tenían una “propensión a las supersticiones originadas de la ignorancia, que les permite fácilmente creer en la existencia de maleficios y hechicerías”.<sup>46</sup>

Cabe señalar que los castigos estipulados por el IV Concilio indican que los “indios incrédulos” debían ser llevados con el cura párroco de su localidad para que se les enseñara doctrina católica, puesto que, en gran medida, la superstición había sido ocasionada por la falta de atención y cuidado de los curas sobre los feligreses.<sup>47</sup> Mencionamos lo anterior porque al contrastar las normas del IV Concilio con las sentencias dadas por los jueces de Tlaxcala encontramos similitudes, ya que al finalizar varios procesos criminales tanto los actores como los testigos que habían perjurado fueron llevados ante el cura párroco del pueblo. Situación sumamente interesante, pues no se castigaba a los supuestos hechiceros, sino a sus delatores, por recurrir a la calumnia mediante el pago de costas, azotes y adoctrinamiento.<sup>48</sup> Esto sucedió en dos causas, fechadas en 1793 y en 1801. El primer caso ocurrió cuando el alcalde Maxixcatzin sentenció que a los denunciante de la causa en contra de María de los Dolores, del pueblo de San Cosme Mazatecochco, se les enseñaran la doctrina cris-

<sup>45</sup> Pedro Murillo Velarde, v. iv, lib. 5, *op.cit.* p. 189.

<sup>46</sup> AHET, 1801, 50, 29.

<sup>47</sup> Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e idolatría...* p. 220.

<sup>48</sup> La calumnia era un recurso legal empleado cuando los denunciante no justificaban el crimen durante el proceso. De acuerdo con los derechos canónico y real, era cualquier mentira o información fraudulenta que ocasionaba daños a terceros. En materia criminal, el calumniador era quien conscientemente y con dolo perverso atribuía algo falsamente. Véase Pedro Murillo Velarde, v. iv, lib. 5, *op. cit.*, p. 41.

tiana y el castellano.<sup>49</sup> En el segundo caso, don Francisco de Lissa pidió al cura de Huamantla que se trasladara al pueblo de San Juan Bautista Ixtenco, a fin de que tanto el indio demandante como los testigos que habían reprobado a las indias María Gregoria y María Luciana fueran catequizados “con [el] amor y [la] dulzura que acredita la rusticidad de los indios y [que] los amoneste e instruya sólidamente en los principios de la religión y se les enseñe castellano”.<sup>50</sup>

Todo lo anterior nos lleva a la última interrogante de este trabajo: ¿Cuál fue la respuesta que tuvieron los indios respecto de la política ilustrada del gobernador hispano de Tlaxcala? Que será resuelta mediante un estudio de caso desarrollado en Ixtenco, ubicado en las cercanías de la sierra Matlalcueyetl.

### La respuesta de los indios en las cercanías de la Matlalcueyetl frente a la política ilustrada: el proceso en contra de Pedro Sebastián y Antonio Esteban de San Juan Bautista Ixtenco en 1798

Tal como hemos visto en el tercer apartado del presente capítulo, el problema de las prácticas contra la fe entre los indios que vivían en los pueblos localizados en la Malinche fue un tema que preocupó a las autoridades civiles. José Antonio de Villaseñor y Sánchez, en su obra intitulada *Theatro americano. Descripción general de los reinos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, publicada en 1748, describió que algunos indios habían “regresado” a sus antiguas creencias, ya que las cavernas y las cañadas eran sitios predilectos para esconder los altares de los ídolos.<sup>51</sup> Cabe recordar que los indios de los pueblos de San Pablo Apetitlán, San Luis Huamantla, Santa María Magdalena Tlatelulco, San Cosme Mazatecochco, San Miguel Tenancingo y sobre todo San Juan Bautista Ixtenco, localizados en las cercanías de dicha montaña, se involucraron en denuncias por hechicería durante las últimas tres décadas del siglo XVIII, siendo la última localidad donde se desarrolló el siguiente caso.

<sup>49</sup> AHET, 1798, 42, 2.

<sup>50</sup> AHET, 1801, 50, 29.

<sup>51</sup> José Antonio Villaseñor y Sánchez, “De la jurisdicción de la ciudad de Tlaxcala y sus pueblos”, en *Theatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, pról. de Ernesto de la Torre Villar, introd. de Alejandro Espinosa Pitman, México, UNAM, 2005, p. 344.

San Juan Bautista Ixtenco se fundó por cédula real de Carlos V en 1532 y para el siglo XVIII era un pueblo sujeto al partido de San Luis Huamantla. Colindaba al norte con la cabecera del partido que le correspondía, al oriente limitaba con Puebla y al poniente con el partido de Santa Ana Chiautempan.<sup>52</sup>

La vida de los pobladores de Ixtenco estuvo muy ligada con la explotación de los recursos naturales de la Matlalcueytl y con diversas prácticas que, ante la mirada de las autoridades, eran erróneas. Por ejemplo, en 1665, un natural llamado Juan Coatl fue denunciado ante el obispo poblano, don Diego Osorio de Escobar y Llamas, de ser “sumo sacerdote”, de casar y bautizar según el calendario antiguo y de ir a las cuevas para adorar ídolos y lienzo, así como de convencer a los indios para que “no creyeran al Dios de los españoles ni en la Virgen Santísima”.<sup>53</sup>

Más de un siglo después, en diciembre de 1797, el indio principal de Ixtenco, Juan Gaspar, antiguo teniente de naturales, mandó a su hijo Domingo Casimiro a dar de comer a su hermano, quien se encontraba trabajando en un terreno localizado a las afueras del pueblo. Pasó por el barrio de la Resurrección y cuando estaba cerca de la casa de Pedro Sebastián y de Antonio Esteban le “dieron ganas de gobernar el cuerpo”, por lo que entró al solar “y, estándose poniendo los calzones, salió Antonio Esteban diciéndole [...] por qué había hecho eso”, lo que originó una fuerte discusión entre los indios que llegó a los golpes.

Al otro día, Antonio Esteban, quien era el alguacil de la república, esperó que Domingo Casimiro pasara por el centro de la localidad para llevarlo ante el teniente de naturales del pueblo, pero después de una larga plática ambos se reconciliaron y, en señal de su amistad, tomaron pulque. Esa misma noche Domingo Casimiro comenzó a experimentar dolores en el pecho y en el estómago que lo mantuvieron en cama hasta el 20 agosto de 1798, fecha en la que su padre, Juan Gaspar, inició un proceso criminal ante el teniente español del partido de San Luis Huamantla, acusando a Pedro Sebastián y a Antonio Esteban de “haber hechizado a su hijo”.

El 30 de agosto de 1798 el teniente español de Huamantla inició las diligencias y envió a un intérprete de lengua otomí para que tomara las de-

<sup>52</sup> Viridiana Vera García (coord.), *Inventario del Archivo Parroquial de San Juan Bautista Ixtenco, Tlaxcala*, México, Apoyo de Desarrollo de Archivos y Bibliotecas de México, 2008, p. 11 (Colección Inventarios, 121).

<sup>53</sup> AGN, Indios, v. 24, exp. 80. *Apud* Carlos Sempat Assadourian y Andrea Martínez Baracs (comps.), *Tlaxcala textos de su historia. Siglos XVII-XVIII*, t. 8, Tlaxcala, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Tlaxcala, 1991, pp. 51-56.

claraciones del enfermo y del demandante, que fueron elaboradas por don Manuel de los Santos, un indio ladino que era escribano de la república de naturales, quien les preguntó lo siguiente: “¿Cuál es el motivo que fundamenta la demanda? ¿Por qué crees que es hechizo?” El actor sustentó su denuncia en los siguientes elementos: 1) el motivo que tuvieron sus contrarios para maleficar; 2) la fama pública de los sospechosos; 3) la ineficacia de los medicamentos y la opinión de los curanderos, y 4) la descripción de las enfermedades.

Según su primer razonamiento, Juan Gaspar mencionó que los indios habían dañado a su hijo “porque tuvo enemistad en el tiempo que administró la justicia, [a raíz] de los cobros de los tributarios”, y como Antonio Esteban era el alguacil, le tomó venganza y, por medio del pulque que bebieron juntos, dañó a Domingo Casimiro. Es muy probable que el ex teniente de naturales de Ixtenco supiera que si el indio era encontrado culpable de practicar hechicería debía ser removido de su cargo público.<sup>54</sup> Entonces, el actor intentó resolver el conflicto político al interior de la comunidad de Ixtenco poniendo como excusa la hechicería de Pedro Sebastián y su hermano Antonio Esteban, quienes no eran bien vistos como los nuevos funcionarios de la república.

Respecto del segundo punto debemos tener presente que, debido a los cambios procesales de la segunda mitad del siglo XVIII, las autoridades civiles de Tlaxcala ya no consideraban que la mala fama fuera el principal elemento que sustentaba la culpabilidad. Sin embargo, los indios seguían empleando dicho argumento. Específicamente, Juan Gaspar pidió al teniente español de Huamantla que recibiera las declaraciones de los indios más longevos y buenos cristianos de la localidad e, incluso, que preguntara a los oficiales de la república sobre las prácticas antirreligiosas de los acusados. El 1º de septiembre de 1798 se tomó la declaración

<sup>54</sup> Desde que el obispo Zumárraga removió en 1539 a un juez indio de Tlatelolco de su puesto por acusaciones de idolatría, tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas habían seguido un curso constante: todo oficial indígena convicto en causas de idolatría y hechicería sufría, como parte de la sentencia, la remoción del cargo civil. Para el siglo XVIII existen varios ejemplos sobre el empleo de falsas acusaciones por idolatría por parte de facciones locales para lograr la descalificación y la remoción de enemigos políticos. Un ejemplo de Villa Alta es proporcionado por la causa iniciada por Sebastián de Santiago y Nicolás Gómez de Lalopa en 1714, los que comunicaron a un funcionario eclesiástico que Francisco de la Cruz era idólatra, con ello buscaban destituirlo del cargo de gobernador. Archivo Histórico del Poder Judicial de Oaxaca, civil, 61. Véase David Tavárez, “Autonomía local y resistencia colectiva: causas civiles y eclesiásticas contra indios idólatras en Oaxaca”, en Jorge Eugenio Traslosheros Hernández y Ana de Zaballa Beascoechea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica...* p. 91.

del escribano, quien mencionó que Pedro y Antonio no creían en Dios sino “en un retrato de la muerte, que le ponían velas de cera y flores”, y que en algunas veces había visto cómo los indios subían a la Matlalcueytl para adorar al diablo. Esa declaración los hacía sospechosos de ser idólatras y apóstatas.<sup>55</sup> El mismo escribano también refirió que, en años anteriores, el cura de Ixtenco “fue personalmente a sacar la muerte de la casa de estos indios” y que inició una indagación eclesiástica que llegó a manos del obispo de Puebla de los Ángeles.

El tercer punto se refiere a la ineficacia de los métodos curativos que fueron utilizados en el enfermo. Antes de que Juan Gaspar asistiera con el teniente español de Huamantla creyó que los padecimientos de su hijo eran naturales, por lo que acudió con la curandera del pueblo llamada Juana Paulina, quien fue a la casa del enfermo y le preguntó: “¿Cómo te sientes?, ¿recuerdas dónde te resultó el dolor?, ¿te golpeaste con algún animal?, ¿te peleaste con alguno?” Domingo Casimiro respondió que “sólo había tenido pleito con Pedro Sebastián y Antonio Esteban”, a lo que la curandera exclamó: “¡Jesús!, ellos son públicos hechiceros”, y procedió a curarlo con chupetones por todo el cuerpo. Pero, al final, ella le dijo que no podía ayudarlo porque tenía “hechizo en el pecho” y le recomendó acudir con las autoridades de Tlaxcala. Así, los indios que no obtenían buenos resultados optaron por presentar las denuncias con la esperanza de que las autoridades civiles obligaran a los acusados a devolver la salud que la víctima había perdido con los maleficios.

De acuerdo con el cuarto punto, los indios hicieron referencias de modo permanente a un doble orden etiológico de la enfermedad: el natural y, con mucha frecuencia, el preternatural. Este último también era llamado *accidente extraordinario* o, simplemente, *hechizo* o *daño*.<sup>56</sup> Incluso, Juan Gaspar argumentó que la enfermedad de su hijo fue ocasionada por el poder que el diablo les otorgó a los hechiceros y declaró:

Bien persuadido estoy de que Cristo en nuestras vidas es el que, en su calidad de préstamo, nos las conserva hasta su voluntad, pero también estoy seguro que la muerte de algunos so viene por segundas causas y que el Demonio [da] valentía a los que de él se valen, a fin de conseguir sus maldades y llevarse así

<sup>55</sup> La apostasía era el pecado de los bautizados que renegaban de la fe cristiana, regresaban a sus rituales y ceremonias antiguas. Pedro Murillo Velarde, v. iv, lib. 5, *op.cit.*, p. 190.

<sup>56</sup> Judith Farberman, *op. cit.*, p. 128.

las almas de algunos infieles. En hora buena que Pedro Sebastián y Antonio Esteban no sean hechiceros, pero estos validos del mismo Lucifer [...] han enfermado a nuestras mujeres, a nuestros hijos y [h]a[n] causado la muerte.

Para apoyar su postura, el actor mencionó dos tipos de manifestaciones patológicas, que fueron interpretadas como hechos anómalos y perversos: la eliminación de objetos ajenos al cuerpo y la expulsión de determinadas parasitosis. Creyó que la exhibición pública de “una barañá [*sic*] de cabellos” y “una víbora pequeña” probaba que el padecer de su hijo era de origen mágico. Estas “inmundicias” tuvieron un simbolismo muy importante en el imaginario colectivo de los indios, pues se pensaba que eran depositados en las pócimas para que, entonces, entraran al cuerpo de la víctima.<sup>57</sup>

Una vez que la parte actora argumentó la denuncia, el 7 de septiembre de 1798 el teniente español del partido de Huamantla mandó a don Rafael Galindo, facultativo en el arte farmacéutico, a inspeccionar a Domingo Casimiro. El perito reconoció que los “accidentes” que había sufrido eran resultado de la enfermedad de la viruela, que le ocasionó daños en la vesícula biliar y alta fiebre, por lo que “faltándole los alimentos se secó; por lo tanto, la enfermedad no era maleficio, como se presumía”. Desgraciadamente, la enfermedad del hijo del antiguo teniente de naturales empeoró y el 9 de septiembre de 1798 falleció. Su cuerpo fue examinado por don Vicente de la Vega, maestro en el arte de la cirugía, quien declaró lo siguiente:

Habiendo hecho revisión del cadáver de Domingo Casimiro en todas las partes y miembros contenidos en la concavidad del pecho, registrando con mucha atención el pulmón, diafragma, corazón, mediastino y canal torácico, y no encontrando en ninguno de ellos daño ni apostema, pues todo estaba en sus naturales colores, según han mostrado otros cadáveres, por la experiencia que hay en estas operaciones, pasé al vientre, enteramente perdida la sustancia grasosa, muy amarillo el cuerpo y músculo de que [se] compone; vi luego el hígado por la parte cóncava y descubrí tenerlo muy negro y endurecido por la parte cóncava y, afuera, blanquecino y sin la precisa consistencia que debía tener, por la enfermedad de las viruelas; por lo tanto, no es maleficio.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 131.

Por último, las diligencias fueron remitidas al gobernador español don Francisco de Lissa el 20 de septiembre de 1798, quien pidió el asesoramiento de don José Ramos, abogado de la Real Audiencia. El jurisperito revisó las declaraciones de los indios de la localidad, las certificaciones de los peritos y resolvió que Pedro Sebastián y Antonio Esteban eran inocentes. Además, añadió que Juan Gaspar debía ser castigado por falso calumniante, “pues tiene el error vulgar de creer en la hechicería y se [*sic*] debe llamarse a corregir dichos errores”.

## Conclusiones

En este capítulo mencionamos que, desde el siglo XVI, la hechicería que presuntamente practicaban los indios fue considerada de fuero mixto, es decir, que se determinaba tanto en los tribunales de justicia eclesiástica, a cargo de los jueces diocesanos, como en los tribunales civiles de la Nueva España. En el primer foro se atendía el delito contra la fe, que radicaba en la creencia de emplear el pacto con el demonio para realizar los hechizos y los maleficios; mientras que las autoridades civiles procesaban a los indios que dañaban a terceros. En Tlaxcala, el foro mixto permaneció vigente hasta principios del siglo XIX y estuvo a cargo del obispo de Puebla de los Ángeles, así como de un conjunto de autoridades indias y españolas, estratégicamente localizadas en la ciudad y en la provincia, que elaboraban las pesquisas criminales en contra de los indios acusados de dañar por medio de la hechicería.

También subrayamos que la administración de justicia del gobernador español de Tlaxcala, nombrado don Francisco de Lissa, fue ilustrada y tuvo por objetivo controlar las creencias de los indios que vivían en los pueblos más alejados de la urbe de tlaxcalteca, especialmente aquellos que se localizaban en las zonas aledañas a la sierra llamada Matlalcueytl. Los elementos que nos permitieron demostrar lo anterior fueron los siguientes: en primer lugar, las diligencias se orientaron a investigar por qué los indios creían en la hechicería y llegaron a la consideración de que el origen era la falta de doctrina, que los hacía más propensos a caer en la superstición. En segundo lugar, se modificó la manera en que debían investigarse los procesos por hechicería, poniendo especial cuidado en explicar los padecimientos de las supuestas víctimas. Resulta significativo que en todos los casos se determinó que el origen de los padecimientos

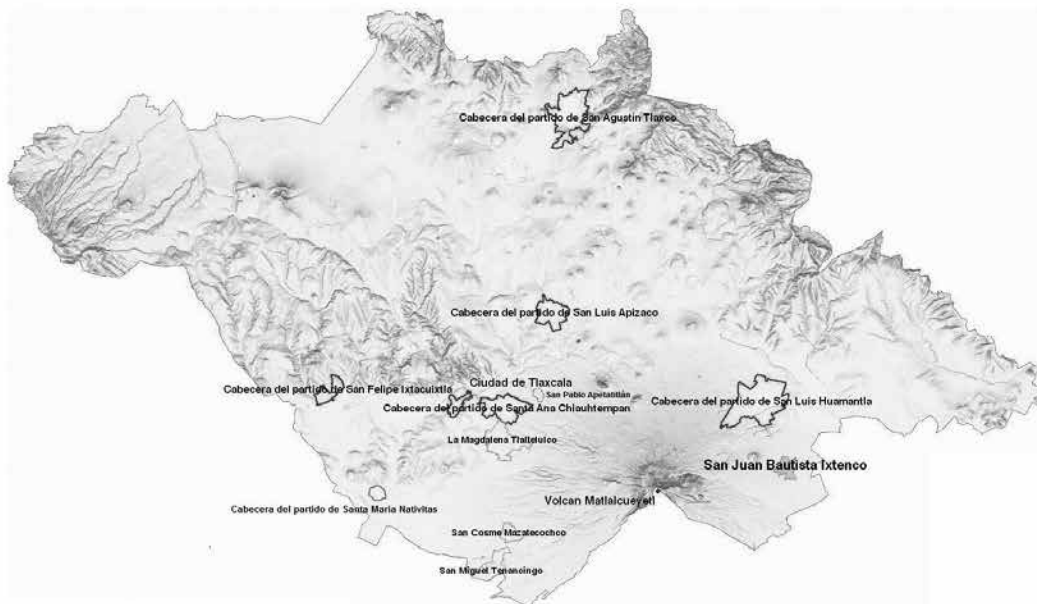
eran las enfermedades naturales y no de maleficios. En tercer lugar, se comenzó a castigar a los indios que habían levantando falsamente la denuncia por hechicería, pues habían incurrido en el delito de la calumnia.

Por medio de un estudio de caso, desarrollado en la comunidad de San Juan Ixtenco en 1798, comprobamos que el discurso ilustrado no fue asimilado por los indios de Tlaxcala, pues continuaban argumentando que el diablo era quien otorgaba poder a los hechiceros para dañar y matar a sus semejantes, e incluso intentaron fundamentar su denuncia mediante la fama pública, a pesar de que las autoridades civiles de Tlaxcala consideraban que ya no era un elemento importante para probar la culpabilidad de los reos.

Finalmente, con este trabajo, se pretende abrir una línea de investigación orientada al análisis institucional y judicial del foro de justicia civil que ejerció jurisdicción en el crimen de la hechicería indígena, tema que necesita ser estudiado con mayor detenimiento no sólo en Tlaxcala, sino también en otros territorios de lo que fue la Nueva España. Con ello, en futuros trabajos se podrá estudiar en conjunto los tribunales eclesiásticos y los seculares que conocieron dicho delito.



Localización de los partidos de la provincia de Tlaxcala y de los pueblos en los que se desarrollaron procesos por hechicería entre 1776 y 1801.



Mapa elaborado por Gerardo Irak Pérez Núñez.